

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C. Diecisiete (17) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA CON INTERVENCION DE PERITO.

RADICADO: 13001 31 002 2020 00115 00

SOLICITANTE: LEOPOLDO ENRIQUE TORRES CASTELLAR

CITADO: CEMEX COLOMBIA S.A

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en una INSPECION JUDICIAL, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la oficina Judicial. Sírvase Proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C diecisiete de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la presente solicitud de prueba extraprocesal, previa las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-830 de 2002 se pronunció en los siguientes sobre las pruebas anticipadas con fines judiciales:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

De lo anterior se extrae con facilidad que la institución de la prueba extraprocesal con fines judiciales tiene como propósito la salvaguarda de aquellos elementos probatorios que pudieran desaparecer con el paso del tiempo, o en los casos menos graves, donde la experticia si pudiese llevarse a cabo, su resultado no aparecerían de forma contundentes como de haberse realizado de forma anticipada, de allí que se afirme tajantemente que la presente figura este totalmente ligada con los principios del debido proceso y el real acceso a la justicia.

Ahora, en cuanto a la inspección judicial, el Art 236 de CGP señala que *“salvo disposición en contrario solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otro documento, o mediante inspección judicial, o por cualquier otro medio de prueba”*

En consonancia de lo anterior, en cuanto al medio de prueba en comento, señala el tratadista Hernan F. Lopez Blanco lo siguiente *“ se entiende por examen judicial la percepción directa de tiene el juez de los diversos hechos sobre los que puede recaer el medio de prueba, pues busca que mediante de ella se forme aún más adecuado convencimiento del punto que se quiere demostrar, empleando cualquiera d ellos cinco sentidos o todos ellos, pero primordialmente en el de la vista de ahí que aún se le conozca en nuestro medio como inspección ocular...”*

La inspección judicial pretende establecer y dejar constancia de una serie de circunstancias de hecho que objetivamente se aprecian o sienten, sin entrar a determinar las causas de lo verificado, pues de ello se ocuparan otros medios de prueba”

Ahora bien en cuanto a la inspección judicial como prueba extraprocesal señala el CGP en su Art 186:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De la lectura del artículo en cita, se podría establecer con claridad la procedencia de la inspección judicial con o sin acompañamiento de perito, sin que esto sea así, pues su procedencia se apunta a aquella inspección judicial en la que se necesita y existe una posición activa en cabeza del juzgador, que sea este el verdadero artífice y recolector de la prueba al momento de realizar un examen ocular sobre el objeto de la prueba, es decir que para la debida practica de dicha prueba se necesite la presencia del juez, pues de solicitar lo contrario tal actividad probatoria decantaría en otro medio probatorio, como por ejemplo un peritazgo en donde no se hace necesario si quiera la presencia del juez, por lo tanto que la prueba de inspección judicial con presencia de perito a la que se hace referencia en el artículo precedente es aquella en la cual el auxiliar de la justicia utiliza sus conocimientos técnicos y científicos para ayudar al juzgador a valorar de la mejor manera lo percibido por sus sentido y adoptar la mejor decisión frente a ello y no lo contrario como ocurre en un dictamen pericial.

Por lo anterior, resuelta pertinente en éste momento reseñar lo dicho por nuestro código procedimental sobre la prueba pericial, a saber:

Art 226 del CGP:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

A su turno Art 227 señala:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

En razón a lo expuesto, se extrae valerse de este medio probatorio se endilga la responsabilidad al interesado de conseguir, fuera del proceso y por sus propios medios, por lo tanto se descartada la opción de que el juez colabore para la obtención de la misma.

En suma, y teniendo de presente que el objeto de la prueba extraprocesal es la salvaguarda el material probatorio a fin que la misma no se desvanezca y que por otro lado, quien pretenda valerse de una prueba pericial puede directamente acudir a las entidades

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

especializadas o expertos para su realización sin la necesidad de están en presencia de un juez, procede el despacho a resolver sobre el caso en concreto.

Se tiene que el solicitante titula la experticia pedida como “inspección judicial con intervención de perito ingeniero mecánico y perito especialista en salud ocupacional”, posterior a ello en cuanto a la finalidad de la misma sostiene:

INGENIERO MECANICO

“determinar las causas por las cuales falleció el joven JUAN CARLOS TORRES DORIA (Q.E.P.D), en la planta de CEMEX ubicada en el KM 28 vía la cordialidad a 2 Km del Municipio de Clemencia Bolívar, en la máquina de propiedad de Cemex Colombia S.A.

Determinar si la maquina en donde falleció el joven JUAN CARLOS TORRES DORIA (Q.E.P.D) le habían realizado mantenimiento respectivo y si había fallado anteriormente”

ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL

“determinar si hubo violación a las normas de salud ocupacional en ocasión al fallecimiento del joven JUAN CARLOS TORRES DORIA (Q.E.P.D).

Determinar las deficiencias en la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes y si estas deficiencias fueron causas del fallecimiento del joven JUAN CARLOS DORIA (Q.E.P.D)

Verificar el cumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales, determinar su el incumplimiento de dichas obligaciones fueron las causantes del fallecimiento del joven JUAN CARLOS TORRES DORIA (Q.E.P.D)”

Pues bien, para esta judicatura es claro que el interés último de la experticia se circunscribe en determinar es estado mecánico al momento del fallecimiento de JUAN CARLOS TORRES DORIA, y establecer anteriores fallas, esto por un lado, y por es otro determinar si en puesto

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de trabajo indicado se cumplía con las normas de seguridad laboral y si existe un nexo causal entre el incumplimiento de las mismas y el trágico suceso, hechos y pretensiones que sin lugar a dudas desnaturaliza la prueba de INSPECCION JUJIDIAL habida cuenta que su pretensión probaría escapan de la órbita perceptiva que podría tener una persona con la simple observación, y que más que ello, lo que solicita realmente es que un experto mecánico que realice una revisión al funcionamiento de la máquina y sus posibles fallas como a su vez un experto en seguridad laboral que realice una inspección al puesto de trabajo y pueda determinar posibles falencias, es decir una prueba pericial en la cual no se hace necesaria la presencia del juez y como ya se dejó claro quien pretenda valerse de una de estas podrá directamente acudir ante los entes especializados o contratar un perito experto, por lo tanto, en virtud de la finalidad de la solicitud deviene la improcedencia la presente prueba extraprocesal para dichos fines, y en consecuencia se negara.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la presente prueba extraprocesal solicitada por LEOPOLDO ENRIQUE TORRES CASTELLAR mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: devuélvase la presente solicitud junto con sus anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. THOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con C. C. No. 73.194.303, y T. P. No. 169.672 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y extensiones conferidos en el poder.

QUINTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la solicitud de prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺